año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez.
Presidente:

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4290, sobre Préstamos de Menor Cuantía. G. O. No. 7893 del 1 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE PRESTAMOS DE MENOR CUANTIA

NUMERO 4290

Art. 1.— Los préstamos de dinero por montos que no excedan de quinientos pesos oro dominicanos, concedidos por

las personas físicas o morales autorizadas para tales fines por la presente ley, podrán realizarse en lo sucesivo con sujeción a los tipos de interés y mediante las condiciones que fije la Junta Monetaria, siempre y cuando tales tipos no excedan de:

a) 2% mensual con prestación de garantía inmobiliar;

b) 2½% mensual con prestación de garantía real mobiliar o de garantía personal de comerciantes o empresas comerciales establecidos en el país que gocen de reconocida y notoria solvencia, y que estén inscritos en el Registro Mercantil con un capital no menor de RD$2,000.00; y

c) 3% mensual cuando no se presten las garantías antes indicadas.

Párrafo.— Ninguna garantía real o personal podrá ser utilizada para respaldar más de un préstamo concedido de conformidad con esta ley.

Art. 2.— Ninguna casa de préstamos de menor cuantía autorizada a efectuar negocios de conformidad con esta ley, podrá conceder a una misma persona, ya figure como deudor principal, co-deudor o fiador, préstamos por una suma mayor de RD$500.00 a los tipos de interés que se establezcan de acuerdo con el artículo primero de la misma.

Párrafo.— Todo préstamo que exceda la suma indicada anteriormente se regirá por el interés legal común, sin perjuicio de las penas aplicables a los casos de usura.

Art. 3.— Toda persona física o moral que desee dedicarse al negocio de préstamo al amparo de esta ley, deberá obtener previamente la autorización de la Junta Monetaria. La solicitud será dirigida a la Junta Monetaria por mediación del Superintendente de Bancos, quien la acompañará de su dictamen.

Párrafo I.— Cuando las circunstancias lo ameriten y previo dictamen del Superintendente de Bancos, la Junta Monetaria podrá someter a cualquier persona así autorizada a condiciones especiales que le restrinjan o prohiban la realización de nuevos préstamos, inclusive podrá requerir al prestamista mantener encajes legales sobre cualquier partida del pasivo similar a una obligación.

Párrafo II.— En la solicitud se indicarán:

a) Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de la persona física que operará el negocio y, cuando se trate de una persona moral, el nombre o razón social, domicilio y lugares donde se instalará la oficina principal, sucursales y agencias, así como los nombres y apellidos de los directores, gerentes, administradores y la nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de los mismos;

Mod. por Ley 4933 de 1958 — G.O. 8280

b) El monto del capital que se destinará inicialmente a las operaciones de préstamos, e igualmente el del capital autorizado y pagado en los casos de personas morales.

Párrafo III.— Junto con la solicitud se presentará evidencia de haber depositado en la Tesorería Nacional una fianza en efectivo o en valores emitidos o garantizados por el Estado, la cual será devuelta al solicitante en caso de negarse la solicitud. Dicha fianza será de quinientos pesos oro (RD$500.00) si el negocio ha de ejercerse en el Distrito de Santo Domingo, de trescientos pesos oro (RD$300.00) si fuere en las cabeceras de Provincias, y de cien pesos oro (RD$100.00) en las demás localidades del país. La fianza deberá ser completada cada vez que la Tesorería Nacional haga uso de ella, o de parte de ella, para pagar multas y reclamaciones contra los prestamistas de menor cuantía, de acuerdo con decisiones judiciales al efecto.

Art. 4.— Después de obtenida la licencia, el prestamista estará obligado a pagar al Fisco un impuesto anual de quinientos pesos si el negocio va a ser realizado en el Distrito de Santo Domingo; de trescientos pesos si lo es en cualquier cabecera de Provincia y de cien pesos, si se trata de otras Comunes.

Párrafo.— Este impuesto cubrirá un año de licencia contado a partir de la fecha en que ésta fuere concedida.

Art. 5.— Las personas que obtuvieren licencias para establecer negocios de préstamos al amparo de esta ley, deberán exhibirlas en un sitio visible de su establecimiento. Estas licencias serán intransferibles y podrán ser suspendidas en sus efectos o revocadas definitivamente por la Junta Monetaria en cualquier tiempo y previo dictamen del Superintendente de Bancos, cuando la persona a quien hubiera sido concedida se hiciere notoria por su mala conducta o por maniobras encaminadas a burlar los propósitos de esta ley, todo de acuerdo con la gravedad de los hechos o de las maniobras realizadas.

Párrafo I.— La Junta Monetaria fijará el término de suspensión, o sea el período durante el cual quedará sin efecto la licencia concedida, en el entendido de que, cuando ella se deba a faltas susceptibles de ser corregidas, la suspensión durará hasta tanto se haya procedido a la corrección, lo que comprobará el Superintendente de Bancos.

Párrafo II.— Cuando las personas provistas de licencias sean condenadas más de una vez por violación de las disposiciones de esta ley, la Junta Monetaria fijará en cinco años el término de la suspensión, que correrá a partir de la fecha en que la última sentencia condenatoria haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, en vista de la naturaleza y gravedad de las violaciones cometidas, la Junta Monetaria podrá disponer la revocación definitiva de la licencia, en lugar de la suspensión por cinco años.

Mod. por Ley # 5036 de 1958 — G. O. # 8308, y por

Párrafo III.— La revocación definitiva de la licencia procederá en todos los casos en que se incurra en una nueva violación de esta ley, después de haberse pronunciado una suspensión por más de un año o si se comprobare que durante el período de cualquier suspensión, la persona afectada ha realizado una o más operaciones de préstamos.

Párrafo IV.— Al vencimiento del término de cualquier suspensión temporal que hubiese sido ordenada, la persona afectada que deseare rehabilitarse deberá obtener del Superintentente de Bancos una certificación en la cual se haga constar que dicha persona ha cumplido con las condiciones impuestas en la suspensión y que ha satisfecho los requisitos exigidos por esta ley, para seguir operando.

Párrafo V.— Cuando se dispusiere la revocación de una licencia, el Superintendente de Bancos comunicará la decisión de la Junta Monetaria, al Tesorero Nacional, para que éste proceda a la devolución de la fianza prestada. Sin embargo, el interesado no tendrá derecho a reclamación alguna por los impuestos que hubiere pagado.

Art. 6.— Las licencias expedidas y sobre las cuales se hubiere pagado el impuesto establecido en el artículo 4 de esta ley, sólo autorizarán a sus poseedores a ejercer el negocio de préstamos en una Común determinada o en el Distrito de Santo Domingo. Cuando una persona poseedora de una licencia deseare ejercer el negocio de préstamos en otra localidad distinta de la señalada en su licencia, deberá solicitar una nueva por cada Común o por el Distrito de Sasto Domingo, prestando una fianza de quinientos pesos por cada licencia obtenida, y pagando además el impuesto correspondiente.

Art. 7.— Las personas provistas de licencias para el negocio de préstamos se reputan comerciantes y deberán asentar las operaciones que realicen en libros de contabilidad ajustados a las disposiciones legales. Independientemente de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, estarán obligados a llevar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el mismo Código, los siguientes libros: a) Libro de Préstamos, en el que se asentarán, por lo menos, los siguientes datos: fecha de cada operación, nombre del prestatario, nombre del o los garantes, detalles y descripción de la garantía, monto del préstamo, tipo y monto del interés, y total adeudado; b) Libro de Caja, en el que se asentarán, por lo menos, los siguientes datos: fecha de cada operación, nombre del prestatario, efectivo desembolsado o recibido, principal pagado o cobrado, interés cargado o cobrado, total adeudado o cobrado, comisiones cobradas de cualquier naturalera y por cualquier fuente, con explicaciones precisas respecto de la operación a que se refieren esas comisiones.

Párrafo I.— La Superintendencia de Bancos tendrá facultad para exigir datos adicionales o para imponer cambios

) mod. por ley #5116 de 1959 — G.O. #8353

o modificaciones en los sistemas de contabilidad llevados, cuando a su juicio sean útiles para la mejor obserbancia de esta ley.

Párrafo II.—El Superintendente de Bancos, por sí o por medio de sus inspectores, tendrá cuantas veces lo juzgue conveniente, acceso a la contabilidad y a todos los libros y documentos justificativos de las operaciones que realicen las personas físicas o morales autorizadas a realizar negocios de préstamos de conformidad con esta ley.

Art. 8.— Los impuestos que se determinan en la presente ley se refieren a las personas o establecimientos que realicen exclusivamente el negocio de préstamos de menor cuantía. Son independientes del impuesto de patente así como de otros impuestos establecidos por otras leyes.

Art. 9.— Los Juzgados de Paz son competentes para conocer en primer grado de toda infracción penal o litigio de carácter civil que surjan de la aplicación de la presente ley.

Art. 10.— Toda relación entre prestamistas y prestatarios , se regirá por las disposiciones del Código Civil con excepción de las que colidan con las creadas por la presente ley.

Art. 11.— Las infracciones a la presente ley, por los prestamistas, serán castigadas con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de dos meses a un año o con ambas penas a la vez. Las fianzas se reputarán siempre afectadas al pago de la multa.

Art. 12.— Toda maniobra o simulación para evadir las disposiciones de esta ley, serán perseguidas por el Superintendente de Bancos, y sancionadas con las penas establecidas en el artículo anterior, quedando en la obligación el prestamista de devolver las sumas cobradas en exceso por concepto de intereses.

Art. 13.— El Superintendente de Bancos y los Inspectores bajo su dependencia tendrán facultad para inspeccionar las Casas de Empeño y de compra-venta, y para someter a sus propietarios a la acción judicial, en caso de violación a las leyes que regulan su funcionamiento y operaciones. Todo, sin perjuicio de las facultades de la Policía Judicial.

Art. 14 —La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 3741, de fecha 18 de enero de 1954, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENE-

⊗ Derog. por Ley #5116 de 1959 – G.O. #8353

FACTOR DE LA PATRIA, años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presideste.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su *conocimiento y cumplimiento.*

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4291, que modifica el artículo 6 de la Ley No. 1316 sobre Pensiones Civiles del Estado. G. O. No. 7892 del 30 de Septiembre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4291.

UNICO.—Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 1316, sobre pensiones Civiles del Estado de fecha 29 de diciembre de

Derog. por Ley #5195 de 1959. — G.O. # 8389